



SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, distinguido con radicación interna N° 13-836-40-89-002-2019-00163-00, donde funge como ejecutante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, JOSE CARLOS DIAZ TURIZO, en contra de la señora YURVIS BETANIA JEREZ MALAMBO, donde el abogado en mención presentó memorial el día 04 de octubre de 2021, a las 04:02 p.m., desde su correo electrónico personal, jochedituri@hotmail.com, solicitando al Despacho se sirva decretar auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que los términos para la parte demandada se encuentran vencidos. Pasa al Despacho. Turbaco Bolívar, 12 de noviembre de 2021.-


 PEDRO JOSÉ GUZMÁN PAJARO
 Oficial Mayor y/o Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR. – Doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). -

REF.: Radicación Interna: 13-836-40-89-002-2019-00163-00. Proceso: CIVIL. Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Ejecutado: YURVIS BETANIA JEREZ MALAMBO.

En atención al informe secretarial que antecede y encontrándose al despacho el proceso ejecutivo singular, donde funge como ejecutante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, JOSE CARLOS DIAZ TURIZO, en contra de la señora YURVIS BETANIA JEREZ MALAMBO, donde el abogado en mención presentó memorial el día 04 de octubre de 2021, a las 04:02 p.m., desde su correo electrónico personal, jochedituri@hotmail.com, solicitando al Despacho se sirva decretar auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que los términos para la parte demandada se encuentran vencidos.

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P, esto es, contenido de una **“obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él”**, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título); es así, como una vez revisado el expediente, se hace visible título valor letra de cambio, contenido de una obligación dineraria clara, expresa y exigible, donde la parte demandada se sirvió pagar a orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., determinada suma de dinero; y teniendo en cuenta que el documento de recaudo se encuentra vencido, permite concluir cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma citada.

Para decidir lo correspondiente, es menester señalar que, mediante auto del 21 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago a a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con el Nit.800.037.800-8 contra YURVIS BETANIA JEREZ MALAMBO identificada con cedula de ciudadanía No.1.127.582.253, por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$13.701.086) por concepto de la obligación contenida en el pagare No. 012076110000247, más los intereses corrientes y moratorios sobre el valor de la obligación a la tasa máxima legal permitida desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación de la misma. Gastos y costas que se decidirán



oportunamente. Así mismo, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada YURVIS BETANIA JEREZ MALAMBO identificada con cedula de ciudadanía No.1.127.582.253, a título de cuenta de ahorros o CDT's dentro del BANCO AGRARIO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA, sumas de dinero que se deberán consignarse a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA identificada con el Nit. 800.037.800-8, en la CTA. No. 138362042002, en el Banco Agrario de Arjona-Bolívar. Límitese la cuantía en la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$20.551.629).

Posteriormente, el día 02 de septiembre de 2021, a las 10:30 a.m., se recibió memorial de la parte ejecutante, donde allega guía de envío N° YP004418129CO, y una certificación expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., donde se da cuenta de la notificación personal efectiva a la dirección física del demandado, esto es; Urbanización El Country, Manzana 14 Lote 27, de la población de Turbaco Bolivar, el cual fue recibido por el señor ODIN FLORES, el día 27 de agosto de 2021, de conformidad a lo señalado en la ley.

Subsiguientemente, el día 04 de octubre de 2021, a las 04:02 p.m., se recibió memorial de la parte ejecutante, donde allega guía de envío N° YP004465217CO, y una certificación expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., donde se da cuenta de la notificación personal (AVISO) efectiva a la dirección física del demandado, esto es, Urbanización El Country, Manzana 14 Lote 27, de la población de Turbaco Bolivar, el cual fue recibido por el señor ODIN FLORES, el día 28 de septiembre de 2021, de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De lo anterior que, una vez estudiada la solicitud y los anexos adjuntos a esta, se observa este despacho que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, pues se notificó por aviso el día 28 de septiembre de 2021, al entenderse surtida la notificación al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y tal como viene acreditado en el expediente. La parte ejecutada dentro de la oportunidad para presentar excepciones no lo hizo, por ello es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., pues resulta indiscutible que la parte ejecutante demostró la existencia del título ejecutivo que viene indicado arriba.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado en debida forma, esto es, con la práctica de la notificación personal conforme lo dispone el parágrafo 5° del numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que haya acatado orden de pago o esgrimido defensa alguna dentro de la oportunidad legal. De todo ello que, la solicitud de seguir adelante con la ejecución es procedente, atendiendo lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del libro en comento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolivar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de marzo de 2019, a cargo de la señora YURVIS BETANIA JEREZ MALAMBO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.



TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. Señálese como Agencias en derecho el 10% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo con lo previsto en los Acuerdos No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual equivale a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 1.370.108,00).

CUARTO: INGRESAR la correspondiente actuación en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 072 Hoy 16-NOVIEMBRE-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA